

idéntica razón debe ser el mismo el criterio aplicable.

Este Ministerio ha resuelto que, en tanto pueda ser liberado el Oficial de la Administración de justicia don Lulio Alvarez Alcalde, o determinada exactamente su situación administrativa, se conceda a su cónyuge, doña Carmen Pérez Torrecilla, el derecho a percibir en su nombre los haberes que a aquél correspondan, a razón de 6.000 pesetas anuales, tanto por lo que se refiere a las mensualidades ya devengadas y que no haya percibido, como a las que devengue en lo sucesivo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 8 de Febrero de 1938.

ANSO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN

Excmo. Sr.: Los méritos contraídos durante la actual campaña por el Teniente coronel don Manuel Estrada Manchón, primero, en la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de Tierra; más tarde, en pleno teatro de guerra, durante las operaciones que tuvieron por resultado la toma de Bunete, y después al frente de organismo tan complejo como la Sección de Información del Estado Mayor Central, le hacen acreedor a una recompensa.

A virtud de lo expuesto,

Vengo en disponer el ascenso a Coronel de Estado Mayor al Teniente coronel del mismo Cuerpo don Manuel Estrada Manchón.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 9 de Febrero de 1938.

PRIETO

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 6 de Agosto de 1937, por el que se autorizó a las fábricas establecidas en localidades en que resida un Inspector especial de Aduanas, para funcionar sin la limitación de tiempo y cantidad a obtener, dispuestas por el Decreto de 26 de Junio de 1936, fué motivado por las circunstancias anormales del momento, que hacían difícil, en muchos casos, el poder

disponer de la primera materia necesaria para funcionar durante el plazo de cinco días a que se refiere la disposición últimamente citada, o para obtener como mínimo la cantidad de 10 hectólitros en la misma prevista; lo que era debido, la mayoría de las veces, a la carencia de medios de transporte.

Es evidente que en la actualidad subsisten las mismas circunstancias que en aquella fecha, y las mismas dificultades para poder cumplir lo dispuesto en el citado Decreto de 26 de Junio de 1936; y como la persistencia durante tanto tiempo de estos obstáculos, que se oponen al normal funcionamiento de las fábricas indicadas, podría llegar a producir la paralización de aquellas establecidas fuera de la residencia de la Inspección, a las que no se juzgó oportuno incluir en la disposición al principio citada, que atendió únicamente a las necesidades circunstanciales del momento, paralización que habría de producir los consiguientes perjuicios, no sólo a la economía nacional, tan necesitada en la actualidad del producto de que se trata, sino también, para los propios industriales, aparte el consiguiente despido de los obreros que éstos utilizan, es forzoso obviar tales inconvenientes, lo que podría conseguirse ampliando a las demás fábricas la autorización ya concedida a las establecidas en localidades donde resida un Inspector especial de Aduanas, siempre que en tales casos se trate de armonizar, en lo posible, las atenciones de la Inspección correspondiente, con las restantes que tuviere encomendadas.

Ahora bien; como la ampliación indicada daría lugar, indudablemente, a un aumento en los gastos de locomoción y dietas que devengasen los funcionarios que tuvieran que desplazarse de sus respectivas residencias para realizar estos nuevos servicios, tal autorización habría de condicionarse a que los interesados se comprometieran a satisfacer los gastos que ocasionasen las visitas de aquéllos a las fábricas, cuando fuesen requeridos para autorizar las operaciones de destilación y para proceder al precinto de los aparatos una vez terminadas éstas.

En su consecuencia,

Este Ministerio acuerda ampliar a todas las fábricas de alcohol la autorización para obtenerlo sin la limitación de tiempo y cantidad que el Decreto de 6 de Agosto de 1937 concedió únicamente a las establecidas en localidades donde resida un Inspector especial de Aduanas, siempre que, en los casos a que la ampliación se refiere, los interesados se comprometan a satisfacer al que proceda, los gastos de locomoción y dietas que devengue al personarse en las fábricas para el desprecinto

y precinto de los aparatos de destilación correspondiente; debiendo tratar dichos fabricantes de armonizar, en lo posible, sus necesidades respecto a estos servicios, con las que puedan requerir a los respectivos funcionarios en los demás que les están encomendados.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 7 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres, y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, será de trescientos enteros con veintiséis céntimos por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 9 de Febrero de 1938.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Mozos-Arrumbadores y las Marchamadoras de la Aduana de Barcelona, don Enrique Fernández Michelena, don Federico González Carvajal, don Balbino Fernández Rey, don Manuel Alonso Narro, don Benito Fernández Gausi, don Jacinto Urbieta Agesta, don José Zubialde Suspérregui, don Martín Soroa Astiasarán, don José Barcala Montes, doña Basilisa Rodríguez Lorenzo, doña Concepción Michelena Galardi, doña Teresa Millán Romero, doña Dolores López Martínez, doña Josefa Mendizábal Insausti, doña Carmen Rey Illanes, doña Francisca Lersundi Miquelajáuregui y doña Isidora Acuña Michelena, y apareciendo comprobado que los interesados de la plantilla de la Aduana de Irún y evacuados de esta población, se encuentran comprendidos en los casos previstos por las Ordenes ministeriales de 11 de Noviembre de 1937 (GACETA del 13) y 28 de Diciembre de 1937 (GACETA del 31),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer: